

American Republic in accord with title 22 section 611 (l)



MOORISH AMERICA REPUBLIC

El Honorable Consejo Supremo de Moorish America Republic, ha servido dirigir a sus nacionales el siguiente.

DECRETO

EN EL NOMBRE DE ALLAH EL MAS GRANDE Y MISERICORDIOSO.

“EL CONSEJO DE MOORISH AMERICA REPUBLIC DECRETA:

LEY DE NACIONALIDAD Y PLOCAMACION

CAPITULO I

DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Divina de Moorish Science Temple of América y los artículos 12 y 14 de la Constitución de Moorish América Republic. Sus disposiciones son de observancia general por todos los Nacionales y miembros. Su aplicación corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores e interiores por conducto de los Respectivos consulados de Moorish América Republic.

Artículo 2º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Consulado:** Puesto de Consulado (Consulate Post) designado por Moorish América Republic, para la atención y ayuda de proclamación de nacionalidad Aborigen Moorish American, así como encargado de defender los derechos e intereses de los nacionales.
- II. **Archivo General de Hechos:** Dependencia encargada de dar publicidad y legalidad a los actos o hechos realizados ante un oficial de Moorish América Republic o sus consulados.
- III. **Proclamaciones Aborígenes:** Instrumento Jurídico aprobado por el consulado correspondiente, para la inscripción en los Registros Vitales.
- IV. **Registrador de Nacionales:** Oficial designado para APROVAR Y RECTIFICAR la proclamación y adhesión de los miembros como Nacionales Moorish American, este cargo será ocupado por el cónsul en funciones.
- V. **Registros Vitales:** Dependencia de Moorish América Republic encargada de la protección y actualización de nacionales Moorish American.
- VI. **Secretario del Archivo General de Hechos:** Encargado de registrar y recorrer los documentos de las solicitudes interpuestas, a falta de designación oficial, este puesto estará a cargo del Embajador General.
- VII. **Moroccan Empire:** Imperio de las Tierras Aborígenes compuestas por el Noroeste y Suroeste de las Costas de África, las Islas Atlánticas y el Presente Continente Americano.
- VIII. **Moorish América Republic:** Gobierno y Nación Aborigen del Norte, Centro, Suramérica e Islas Adyacentes (Amexem), perteneciente al Moroccan Empire.
- IX. **Moorish Science Temple of América:** Gobierno Soberano Teocrático y Cuerpo Político Corporativo para la proclamación de la Nacionalidad Moorish American y Adhesión al Moroccan Empire y Moorish América Republic.
- X. **Moorish Consulate Post:** Consulados encargados de ayudar a los Moorish American a proclamar su verdadera nacionalidad y velar por los intereses de los mismos.
- XI. **Carta de membresía:** Documento expedido por los Moorish Consulate post en donde se acredita su asistencia, nombre, avance de conocimiento, entre otras.

Artículo 3º.- Son documentos probatorios de la nacionalidad Moorish American.

American Republic in accord with title 22 section 611 (I)

- I. El certificado de Afiliación expedido conforme a lo establecido en las leyes escritas y consuetudinarias de Moorish América Republic.
- II. La Tarjeta Aborigen expedida por Moorish América Republic por conducto de sus consulados y expedida con forme a lo establecido en las disposiciones aplicables.
- III. La proclamación Aborigen llevada a cabo por el Registrador de Nacionales e inscrito en los registros vitales a través del Archivo General de Hechos y registrada por el Secretario del Archivo General de Hechos.
- IV. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad Moorish American, con la correspondiente afirmación y comprobación de la conciencia de la identidad aborigen ante la autoridad designada.

CAPITULO II

DE LA MEMBRESIA Y NACIONALIDAD POR NACIMIENTO O POR PROCLAMACION Y ADOPCION.

Artículo 4º.- Son Moorish American por proclamación y adopción, aquellos que lleven a cabo ante el consulado correspondiente su proclamación aborigen de nacionalidad y nombre libre.

- I. Si su conciencia está bien fundada y deja los lazos de afecto, como lo estipula el Sagrado Profeta Noble Drew Ali, pasara a ser nacional por nacimiento.
- II. La Proclamación y adopción será llevada a cabo por el registrador de nacionales dentro de cualquiera de los consulados designados oficialmente por Moorish América Republic, con la asistencia del secretario del Archivo General de Hechos.
- III. Toda proclamación será registrada tanto en el Registro Nacional de Hechos como en la dependencia de Registros Vitales, de forma inmediata, y se dará a conocer como ha quedado asentada, emitiendo a su vez la documentación correspondiente.
- IV. Los títulos de Nobleza a que se refiere el artículo 6 de la Constitución, serán adheridos al nombre de la familia esclava al momento de su proclamación.

Artículo 5º.- Son Moorish American por nacimiento, con independencia de lo estipulado en el artículo precedente fracción I, aquellos que sean hijos de padre o madre de nacionalidad Moorish American y se acrediten con alguno de los documentos probatorios mencionados en el artículo 2º.

Si un ser humano, varón o hembra, naciere por la unión de dos nacionales Moorish American, libres, el hijo tendrá el título de nobleza directamente, sin la necesidad de interponer el nombre de la familia esclava, ya que este sería libre de nacimiento.

Artículo 6º.- Son elegibles para la nacionalidad Moorish American todos aquellos que sean miembro activos de MOORISH SCIENCE TEMPLE OF AMERICA.

Artículo 7º.- Se consideran miembros de Moorish Science Temple of América, aquellos que asistan a las reuniones y eventos de Moorish Science Temple of América programados por los Consulados y cuenten con su carta de membresía.

Artículo 8º.- Para ser miembro de Moorish Science Temple of América, el interesado deberá.

- I. Acudir por lo menos a nueve reuniones programadas,
- II. Realizar un examen general de conocimientos, y
- III. Ser aceptado por el consejo.

CAPITULO III

DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MOORISH AMERICAN

American Republic in accord with title 22 section 611 (l)

Artículo 9º.- La nacionalidad Moorish American se perderá únicamente al momento de perder la conciencia de su identidad aborigen, excepto sí.

- I. El nacional pierde o se encuentra falto de sus facultades mentales.
- II. El nacional se encuentre en estado de interdicción.
- III. El nacional pierda su conciencia por motivo de asimilación por parte de cualquier gobierno u autoridad presente en nuestras tierras aborígenes.

Artículo 10º.- Si algún nacional llegase a caer en desgracia y estuviese en cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo precedente. Y si algún individuo o autoridad trata de asimilar o menoscabar la identidad y/o nacionalidad aborigen, tendrá que intervenir el consulado correspondiente para hacer validos los derechos y reclamar el IUS IN RE, de Moorish América Republic.

CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES DE LOS CONSULADOS Y DERECHO DE PROTECCION

Artículo 11º.- Para invocar la protección mencionada en el artículo 10, el interesado (tutor) a cargo tendrá que dirigir un oficio al consulado que le corresponda para ser atendido de manera inmediata.

- I. Ello no será necesario si el afectado no cuenta con tutor y el cónsul tiene conocimiento de algún suceso.
- II. El cónsul en su calidad de plenipotenciario podrá llevar a cabo cualquier representación consular, ante cualquier gobierno o autoridad presente en nuestras tierras.
- III. Para efectuar lo anterior, en caso de no ser urgencia tendrá que consultarlo con el consejo para recibir la aprobación y apoyo correspondiente
- IV. El consejo una vez recibida la petición de manera oficiosa contara con un plazo máximo de 48 Horas para dar una respuesta al asunto.
- V. En caso de ser urgente la intervención, la petición y aprobación se hará de manera verbal, la cual a la brevedad posible se transcribirá de manera oficiosa.

Artículo 12º.- Son facultades de los consulados y las autoridades del Moroccan Empire y de Moorish América Republic.

- I. Realizar las investigaciones correspondientes al Historial de todos los miembros de Moorish Science Temple of América.
- II. Revocar discrecionalmente la membresía a los miembros con antecedentes dudosos o no gratos.
- III. Revocar la protección consular a los miembros o nacionales, fundado en un hecho fehaciente de desobediencia a la ley natural, al derecho ajeno, o a cualquier ley de esta Gran Nación.

Artículo 13º.- Sin perjuicio al artículo anterior, cualquier miembro o nacional Moorish American podrá solicitar la ayuda y protección consular, en cualquier tiempo y momento, siempre y cuando esta sea en referencia a la nacionalidad e identidad aborigen.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NACIONALES Y MIEMBROS

American Republic in accord with title 22 section 611 (I)

Artículo 14º.- Son obligaciones de los miembros y nacionales.

- I. Acudir a los eventos programados puntualmente.
- II. Ayudar económicamente con los gastos que se generan en los eventos.
- III. Obedecer las divinas enseñanzas del profeta Noble Drew Ali.
- IV. Mantener en absoluto secreto, la educación y formación recibida en las cámaras de adeptos.
- V. Apoyar a los demás miembros y nacionales, para formar unidad que lleve al levantamiento de la humanidad caída.
- VI. Obedecer y respetar las leyes escritas y consuetudinarias, así como a las autoridades gubernamentales.
- VII. Proteger a sus hermanos y hermanas ante cualquier circunstancia y por encima de cualquier individuo u autoridad presente en nuestras tierras.
- VIII. Servir con humildad, sencillez, alegría, amor, verdad y justicia en los cargos que les sean conferidos para ayudar al levantamiento de la humanidad caída.
- IX. Las demás que considere apropiadas el Consejo de Moorish América Republic.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor de manera inmediata.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de manera electrónica, de forma inmediata.

En Moorish América Republic, a los 8 días del mes de Enero del 2018 y el calendario Moorish 1438.

